

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR CRISTALERÍA PELDAR S.A. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES - SINTRAVIDRICOL. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00564**-01

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la cual ordenó la cancelación del registro sindical de la organización sindical demandada.

De conformidad con lo aprobado en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La empresa Cristalería Peldar S.A. instauró demanda especial contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia SINTRAVIDRICOL, con el fin que se declare la disolución, cancelación y liquidación de la "*subdirectiva seccional de Envigado de SINTRAVIDRICOL*"; se oficie al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, para que proceda a cancelar el registro sindical de la referida subdirectiva, y se condene en costas procesales (pág. 4-26 PDF 01).
2. Como fundamento de las pretensiones, señala la entidad accionante que el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia "*SINTRAVIDRICOL*", es una organización de primer grado y de rama o sector, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, cuyo presidente es el señor Pablo Emilio Castaño; que dicha organización tiene suscrita una convención

colectiva de trabajo con Cristalería Peldar S.A. que se aplica a los trabajadores de la empresa, en los términos allí definidos; que tal sindicato ha constituido subdirectivas en distintos municipios del país, como es el caso de la Subdirectiva de Envigado, la cual, no tiene el mínimo de afiliados que exige la ley y los estatutos de la misma, pues a la fecha únicamente cuenta con 8 afiliados, y en ese orden, no puede cumplir las funciones que le asignan los estatutos ni actuar en ejercicio del registro sindical, y menos aún, afiliar nuevos afiliados, dado que se encuentra en una causal de cancelación de su registro sindical y en situación de inactividad; agrega que tal subdirectiva el 15 de marzo de 2016, registró ante el Ministerio de Trabajo la integración de la junta directiva, época para la cual, contaba con más de 25 afiliados; de otro lado, expone que según el artículo 9º de la Resolución 810 de 2014, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no realizan control previo de legalidad respecto de las actas o documentos que registren las organizaciones sindicales, ni sobre el contenido de las reformas estatutarias o de los cambios en las diferentes juntas directivas, como tampoco realizan observaciones ni solicitudes de modificación, por tanto, *“es un mero acto de trámite de archivo, para efectos de publicidad”*, y como es evidente que la referida subdirectiva está incurso en causal de cancelación de su registro sindical, corresponde a la jurisdicción del trabajo efectuar dicho examen de legalidad, frente a lo cual, la empresa Peldar tiene interés jurídico para perseguir dicha cancelación; además, indica que la cancelación de la Subdirectiva de Envigado no afecta la existencia de SINTRAVIDRICOL como persona jurídica, como tampoco los beneficios convencionales que reciben sus afiliados *“los cuales continuarán siendo asesorados por la junta directiva nacional (...) o por las demás subdirectivas seccionales que funcionan en diferentes municipios del país, en especial por la subdirectiva Cogua, puesto que se trata de una organización sindical de industria, de carácter nacional”*

3. La demanda fue presentada el 24 de julio de 2019 ante los juzgados laborales de Envigado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad (pág. 3 PDF 01), despacho judicial que declaró su falta de competencia territorial para conocer de este proceso, según auto del 29 de octubre de 2019, por lo que dispuso su remisión a los juzgados de Zipaquirá (pág. 240-241 PDF 01).
4. Recibido el expediente ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 5 de diciembre de 2019, el proceso ingresó al despacho, y con

auto del 20 de febrero de 2020 se admitió la demanda “*contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colomba “Sintravidricol”*”, y se ordenó notificar a los representantes legales “*de la subdirectiva y al representante del sindicato*” (pág. 244 PDF 01).

5. La notificación se surtió a los correos electrónicos de la Organización Sindical Sintravidricol y de la Subdirectiva de Envigado (pág. 247-248 PDF 01)
6. El apoderado del “*Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colomba SINTRAVIDRICOL, y del tercero interesado vinculado en el auto admisorio de la demanda: la Seccional de Envigado*”, debidamente facultado por sus representantes legales (pág. 279-280 PDF 01), presentó escrito de fecha 17 de julio de 2020, en el que propuso las excepciones previas de falta de competencia e incapacidad o indebida representación del demandado, por considerar que si bien el juzgado dispuso vincular a la Subdirectiva de Envigado, lo cierto es que no podía modificar el extremo demandado dispuesto en la demanda, pues allí solo se demanda al sindicato nacional y no a la subdirectiva (pág. 275- PDF 01).
7. El juzgado de conocimiento con auto del **27 de agosto de 2020** dispuso tener por no contestada la demanda, por haberse allegado el anterior escrito de manera extemporánea, y seguidamente, señaló el **25 de febrero de 2021** para audiencia de que trata el artículo 380 del CST (pág. 282 PDF 01).
8. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada el 4 de septiembre de 2020 interpuso recurso de apelación, por considerar que el escrito de contestación se allegó dentro de su debida oportunidad (pág. 284-285 PDF 01). Frente a lo cual, la juez, con auto que emitió solo hasta el 5 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación (pág. 289 PDF 01), y dispuso de manera equivocada que, “*una vez el recurrente cancele en tiempo las expensas necesarias (art. 65 cplss), remítanse en oportunidad al Superior, so pena de declararse desierto*”, y como el abogado “*no sufragó las expensas para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso concedido*”, el juzgado con proveído del 11 de febrero de 2021 declaró desierto el recurso de apelación, y sin advertir que este proceso corresponde a uno especial al que debe darle un trámite expedito, dispuso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 380 del CST, para el **23 de junio de 2021** (pág. 292 PDF 01).

9. No obstante lo anterior, y ante la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la entidad demandada, el juzgado reprogramó la diligencia, para el **10 de noviembre de 2021** (PDF 05).
10. En la referida audiencia, la juez emitió sentencia en la que ordenó la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva de Envigado del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines – SINTRAVIDRICOL, y condenó en costas a tal organización sindical, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$300.000.
11. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“Este recurso lo hacemos consistir, lo hago consistir, en que se produjo en el curso del proceso un defecto insubsanable, que ya hice mención al inicio de la audiencia, consistente en que la señora juez modificó la demanda, al incluir como demandada a la Subdirectiva de Envigado cuando la demanda estaba exclusivamente dirigida al sindicato nacional, esto en razón a que esa representación del sindicato es compartida por el presidente nacional, y por razones de descentralización, también es compartida por los presidentes seccionales, así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional e internacional, en el sentido de que en el sindicato la representación se encuentra compartida entre presidente nacional y los presidentes de las subdirectivas, de acuerdo al asunto que se trate, de hecho por ejemplo la representación de la subdirectiva de Envigado no corresponde al presidente nacional sino al de la subdirectiva, las pretensiones de esta demanda fueron orientadas exclusivamente contra la subdirectiva de Envigado; esto de la representación compartida es un asunto decantado con suficiencia por la Sala de Casación Laboral en providencias: Auto Laboral 3818 de 2014, reiterado entre otras muchas providencias, en el proveído Auto Laboral 3406 del 2016, en este último la Corte dijo que, “tienen competencia para conocer de las acciones de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo de Trabajo, fueron atribuidas por la misma disposición al juez laboral del circuito del lugar del domicilio del sindicato, que para el presente bien podría ser el domicilio principal de la organización sindical que es el circuito judicial de Funza o la ciudad de Bogotá que fue donde se conformó la subdirectiva de este ente sindical, y cuya cancelación de la inscripción del registro se persigue”; con este auto lo que quiero señalar señores magistrados, es que en este auto tácitamente se reconoce que estas demandas de disolución y liquidación de sindicatos se puede tramitar bien, perdón, de disolución y cancelación de una Subdirectiva se puede tramitar de dos maneras, bien en el domicilio de la subdirectiva o bien en el municipio donde se encuentra la sede total del sindicato o sindicato nacional, o de la junta nacional; ahora, si se dirige ante el juez laboral de la subdirectiva, es suficiente con vincular a la demanda la subdirectiva; así se ha reconocido en reiterados pronunciamientos, pero si el empleador o el interesado decide dirigir la demanda al juzgado donde se encuentra el domicilio del sindicato de la junta*

nacional, entonces, en ese entonces, tiene que vincular como parte demandada, como parte integrante de la demanda, de la parte demandada, tiene que integrar a la subdirectiva, cosa que aquí en este proceso se echa de menos; recordemos que la facultad para determinar quiénes son o quiénes integran la parte demandada, es una facultad del accionante, no puede ser del juzgado, en este caso el juzgado incurrió en un yerro de vincular a la subdirectiva cuando no estaba facultado para ello, no estaba facultado para ello porque los jueces sí pueden vincular a otras personas, no demandadas, jurídicas o naturales, pero sí sobre la base de que se den los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, que habla del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, pero, ese litisconsorcio necesario que faculta al juez a vincular a otras personas, solo aplica si se configuran las circunstancias que el artículo establece, sobre el particular voy, con todo respeto, a leer brevemente la parte de interés, dice ese artículo “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, es decir, en la última parte que acabo de citar, efectivamente ese artículo habilita al juez a vincular a otras personas, pero, si se dan las condiciones iniciales, esto es, que deba resolverse de manera uniforme, aquí no se ha resuelto con la decisión o la sentencia que se acaba de notificar en estrados, no se ha resuelto de manera uniforme, porque se trata es, exclusivamente que la parte demandada y a quienes iba a afectar era la subdirectiva de Envigado y no a la junta nacional, o al sindicato nacional, y la segunda parte muy importante señores magistrados, porque dice como condición para que opere el litisconsorcio necesario, “y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que están sujetos de tales relaciones”, aquí se podía resolver de mérito sin la intervención del sindicato nacional, o la junta nacional, sin la comparecencia del presidente nacional, así la personería jurídica sea única, se podía decidir porque en los autos ya citados la Sala de Casación Laboral ha aceptado que quienes, o que se puede tramitar en el domicilio de la subdirectiva y citando, óigase muy bien esta esta parte, y citando exclusivamente a la subdirectiva, así pues, que la demanda en nuestra opinión fue orientada incorrectamente contra la junta nacional, debió haberse vinculado dentro como parte integrante de la parte demandada, a la subdirectiva, como no se hizo, ese defecto, como la parte accionante no lo hizo, ese defecto resulta ser insubsanable, por lo que en nuestra opinión habrá de reconocerse esa circunstancia quebrantadora del debido proceso, y revocarse la sentencia dictada en este estrado, para en su lugar, dictarse sentencia inhibitoria, nótese adicionalmente señores magistrados, que este operador jurídico al inicio de la audiencia previno a la señora juez, puso en el conocimiento de la señora juez de esta circunstancia insubsanable, y solicitó una medida de saneamiento para que se saneara oportunamente a afecto de que la parte demandante corrigiera el defecto de la demanda e incluyera como parte integrante de la parte demandada, a

la subdirectiva de Envigado, como no se hizo esta inclusión, como no se hizo esta corrección, y como el juzgado no podía vincularlo como parte a la Subdirectiva de Envigado por lo que hemos analizado, como lo que hemos expuesto, porque no se dan los requisitos para la aplicación de la figura de litisconsorcio necesario, es que procede entonces revocar la demanda para en su lugar dictar sentencia inhibitoria”.

12. El expediente fue enviado a esta Corporación el 17 de noviembre de 2021, siendo repartido ese mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, si bien no es muy claro el apoderado de la parte demandada en su recurso, es dable entender que la única inconformidad que plantea es que en este caso la juez debió emitir sentencia inhibitoria, porque dicha juzgadora de manera equívoca vinculó al proceso a la Subdirectiva de Envigado cuando la empresa demandante dirigió su demanda únicamente contra el sindicato nacional, como allí lo afirma, por lo que a este aspecto se limitará la decisión de esta Sala.

En este orden de ideas, no es objeto de discusión que el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia "SINTRAVIDRICOL", tiene una Subdirectiva en Envigado, y que a la fecha cuenta con tan solo 7 afiliados, como lo concluyó la juez al emitir su decisión, pues tales situaciones fácticas no fueron objeto de inconformidad por el apoderado al presentar su recurso de apelación.

Frente al punto objeto de discusión, la juez consideró que no existía causal de nulidad alguna que invalidara lo actuado, y por ello podía emitir decisión de fondo en este asunto.

De manera previa, debe decir la Sala que ha tenido un criterio uniforme según el cual, en casos como en el presente, es viable decretar la cancelación en el

registro sindical de una subdirectiva, pues esa es la interpretación que se le ha dado al artículo 401 del CST.

Ahora bien, frente a la capacidad para ser parte, de conformidad con el artículo 53 del CGP, aplicable al presente caso en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, solamente la pueden ostentar las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley, y cuya ausencia impide emitir una sentencia de fondo; a lo que debe sumarse que tal aspecto tiene también una connotación sustancial en tanto las obligaciones tienen que ser impuestas a sujetos con capacidad para contraerlas o asumirlas, con el fin de poderlas exigir posteriormente por vía judicial, pues ningún sentido tiene proferir una sentencia contra un "ente" que carece de dicha capacidad; exigencia que tiene que ver también, desde luego, con la eficacia de las decisiones de los organismos administradores de justicia, consagrada en el artículo 1º de la Ley No 1285 de 2009. Además, el artículo 633 del Código Civil define persona jurídica como aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente; la personería jurídica, sea en el sector oficial o particular, brota bien por mandato de la propia ley, que en algunos casos debe estar complementada con manifestación de los gestores señalada en el acto de creación, o por voluntad de las partes.

Así las cosas, cuando se pretende la cancelación de la inscripción en el registro sindical de una subdirectiva, debe demandarse necesariamente al sindicato que ostenta la personería jurídica, como bien ocurre en este caso, pues como se indicó en los antecedentes de esta decisión, la empresa Cristalería Peldar S.A., solicitó la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Envigado, y para ello, su demanda la dirigió contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia "SINTRAVIDRICOL", por lo que en ese orden, resulta plausible la actuación de la juez de primera instancia al tener como parte demandada a la organización sindical nacional, y disponer la notificación tanto de dicho sindicato, como de su Subdirectiva de Envigado; sin que por el hecho de haber ordenado la notificación de la subdirectiva pueda configurarse causal de nulidad, y mucho menos insubsanable, no solo porque esa circunstancia no está prevista en la ley para anular el proceso, sino porque dicha disposición resulta válida para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, los que se reiteran, están enfilados a determinar si la Subdirectiva de Envigado cumple con los requisitos legales para su existencia, o si hay lugar

a ordenar la cancelación de su registro sindical por no cumplir las normas legales.

En este punto, conviene precisar que si bien la representación de la organización sindical es compartida entre el ente nacional y la subdirectiva, y en ese orden, la subdirectiva tiene la posibilidad de representar a la persona jurídica del sindicato en un escenario judicial, y por tanto, tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes (Sentencia CSJ SL4601-2018, reiterada en SL5173-2020), debe aclararse que esa representación la realiza en nombre de la persona jurídica, es decir, en nombre del sindicato nacional, y solo se da, para representar los intereses de sus afiliados; sin embargo, lo que aquí se discute es la posibilidad de cancelar el registro sindical de la subdirectiva, precisamente, por no cumplir los requisitos de ley para su existencia, por lo que en ese orden, la demanda debe dirigirse contra el ente que goza de personería jurídica, como ya se explicó.

En consecuencia, razón le asiste a la juez al emitir una sentencia de fondo, pues se cumplen los presupuestos para ello, ya que el sindicato convocado tiene capacidad jurídica para ser parte y para contraer obligaciones. Además, conviene aclarar al abogado apelante que no es posible emitir una sentencia inhibitoria, pues la facultad que estaba contenida en el artículo 357 del CPC, fue eliminada con el Código General del Proceso, y por ello, las sentencias inhibitorias están proscritas en la actualidad, salvo situaciones insuperables que así lo impongan, y en las que no encaja lo aquí ocurrido, pues aun en el evento de entender que el juez se equivocó al vincular a la subdirectiva, ello en modo alguno entraña un estigma que impida dictar sentencia de fondo, como en efecto sucedió, sin que se deje de señalar que lo que quiso la juez fue dar más garantías a la organización sindical, por lo que resulta absurdo que se pretenda extraer de esa situación consecuencias como la pregonada por el recurrente.

No obstante lo anterior, debe agregarse que si el apoderado tenía la firme convicción de que en este proceso se configuró una nulidad insaneable, así debió plantearlo en su debida oportunidad, vale decir, en la primera actuación que hizo en el proceso, sin que así se hubiese hecho, y si en gracia de discusión se aceptara que al proponer la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, implícitamente propuso dicha nulidad, lo cierto es que la juez tuvo por no contestada la demanda, y aunque el apoderado interpuso recurso de apelación, el cual la juez declaró desierto por razones

discutibles, dicho abogado no presentó inconformidad alguna contra este proveído. Igualmente, si bien antes de dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 380 del CST, el apoderado del sindicato presentó formalmente la nulidad por él advertida, lo cierto es que tampoco presentó recurso contra la decisión de la a quo que negó dicha nulidad; por tanto, con su omisión convalidó la actuación del juzgado, sin que pueda, so pretexto de interponer un recurso contra la sentencia, tratar de revivir etapas ya precluidas.

Con todo, la Sala quiere señalar que no encuentra dentro del trámite del proceso la configuración de alguna causal de nulidad, como tampoco, que exista algún defecto insubsanable como lo entiende el apoderado, y si bien invoca una providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para sustentar su solicitud, esto es, el AL3406-2016, una vez analizado dicho proveído, se advierte que allí la Corte dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y sólo a ello se limitó tal decisión, sin que hubiese hecho las manifestaciones que aduce el abogado del sindicato, relativas a la citación exclusiva de la subdirectiva de un sindicato cuando se demanda, pues la órbita de competencia de la Corte se circunscribía solamente en establecer qué juzgado era el competente para conocer del asunto, como en efecto lo hizo.

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión de la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del sindicato demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido por Cristalería Peldar S.A. contra el Sindicato de

Trabajadores de la Industria del Vidrio y fines – SINTRAVIDRICOL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del sindicato demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria